TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 05001 31 03 019 2021 00473 01

Proceso: Declarativo.
Auto: 074
Demandantes: ALFONSO ANTONIO DURAN PITRE y otros.
Demandada: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Extracto: De la procedencia de la declaración de la propia parte y el testimonio técnico. Revoca.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se convocó para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y se decretaron pruebas, pero de estas y solicitadas por la demandada se negó la declaración de parte de su representante legal, y un testimonio que se señaló como técnico.

Para fundamentar tal negativa el *a quo* dijo que la declaración de parte propias, es un medio de prueba difiere de la confesión, siendo que "*a*

nadie le es lícito crear su propia prueba"; mientras que del testimonio técnico[1], se arguyó que de la solicitud probatoria y los documentos arrimados, no se desprende que tal persona hubiera tenido conocimiento directo de los hechos, por ende, su declaración no es idónea para la resolución del conflicto, para lo que se apoyó en la providencia AP2020-2015 de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a ello la demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, diciendo que su propio interrogatorio conforme el artículo 165 del C. G. del P,. es un medio de prueba autónomo que tiene como fin que la parte comunique el conocimiento que tiene de los hechos, y tal declaración debe valorarse *"de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."*

En cuanto al testimonio técnico, que fue negado bajo una referencia de la Sala Penal y no de la Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que es relevante considerando que los correspondientes procesos tienen estructuras diferentes, aunado que la finalidad de la prueba por experto es que se *"ilustre a la judicatura sobre todo lo concerniente a la patología de obesidad, y en especial qué se entiende desde la medicina por una cirugía de manga gástrica para un mejor proveer del juzgador de instancia."*, por lo que apoyándose en el precedente SC5186-2020, señaló que busca incorporar conocimientos científicos.

En providencia del 25 de julio anterior no se repuso la decisión, aduciendo que lo pretendido probar con la declaración de parte, se satisface con la prueba documental, la cual no fue desconocida o tachada en su oportunidad y con la que se acredita la existencia de los

---

[1] Según la demanda, tal persona puede rendir testimonio técnico *"Para que declare sobre los conceptos médico relativos a la obesidad, la forma de diagnosticarla, los exámenes y métodos diagnósticos que deben practicarse, y en qué consiste la cirugía de manga gástrica, cítese al doctor JUAN CARLOS ARISTIZABAL, quien puede ser ubicado en la Calle 120 # 40-62 de Bogotá (Cundinamarca), email aristi67@hotmail.com".*

contratos de seguro y sus condiciones contractuales (pólizas: "*Vida Individual Premium"* (grupo deudores) N° 02 321 0000019767 del 30 de mayo de 2.014; y "*Vida Deudores"* N° 02 105 0000031917 del 17 de julio de 2.017), lo que no fue redargüido por la demandada.

Entonces, que dicha prueba no es conducente ni útil, además que del artículo 1046 del C. de Co., la relación contractual se demuestra por *"escrito o por confesión",* esta última diferente a la declaración de parte.

En lo tocante al testimonio técnico que se debieron cumplir dos requisitos: (i) haber presenciado los hechos sobre los que declarará; y, (ii) tener conocimiento cualificado sobre la materia –ciencia o arte-, donde en el particular aquel cuenta con especial saber científico, pues se trata de un profesional en medicina; sin embargo, no tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los que gira la controversia, de ahí la negativa en su decreto.

No obstante que desde el auto recurrido se decretaron los testimonios de los médicos CÉSAR A. CARRASCAL ANZOÁTEGUI y ADOLFO LEÓN URIBE, *"quienes atendieron efectivamente a la asegurada Carolina del Pilar Duran Bermúdez y, por tanto, son quienes que pueden declarar sobre cómo acaecieron las atenciones galénicas.".*

Subsidiariamente concedió la alzada, la que se resuelve previas:

CONSIDERACIONES

Del artículo 320 del C. G. del P. se tiene que el recurso de apelación busca que el Superior estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, sentido en el cual se dirigirá el

siguiente análisis, ello dentro del principio de la limitación que impone dicha norma y el artículo 328 procesal civil.

El artículo 164 ídem establece; *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.",* considerándose que la prueba es la verificación de las afirmaciones expresadas por las partes, y en las que en últimas se soportará la estimación de las pretensiones o la prosperidad de las excepciones. Parafraseando el artículo 167 procesal, es el camino para obtener el efecto jurídico perseguido.

En atención a los principios de pertinencia, conducencia, utilidad de las pruebas, y economía procesal[2], dentro de la dirección del trámite el funcionario judicial puede abstenerse de decretar la práctica de pruebas pedidas, eso sí, siempre respetando los derechos de las partes a la defensa, contradicción y el debido proceso.

El artículo 198 advierte el cambio en el derecho de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra, entendido este supuesto como la garantía para que las partes ejerciten plenamente su derecho a la defensa, contradicción, y libertad probatoria[3].

---

[2] Sobre tales conceptos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "*Los medios suasorios aducidos han de ser i) lícitos, ii) conducentes, iii) pertinentes y iv) útiles en relación con la controversia en la que se invocan, esto es, i) que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales, ii) que sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho, iii) que guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar y los que originaron la polémica, y iv) que sean necesarios para esclarecer el debate.*". STC14244-2021.

[3]De tal principio ha dicho la Corte Suprema de Justicia que; *"En virtud del principio de libertad probatoria al que hace referencia la norma en cita, la demostración de los hechos que interesan al proceso puede lograrse a través de cualquier medio de prueba que resulte útil para que el juzgador pueda formar su convencimiento sin que, salvo los casos en que la ley expresamente lo requiera, el juez pueda exigirles a las partes una probanza específica para acreditar un hecho o prohibir que se incorpore alguna con la que pretendan corroborar un supuesto fáctico relevante en la definición de la controversia."* (SC11504 del 28 de agosto de 2015).

Tal principio de libertad probatoria, ha de observarse sistemáticamente en nuestro ordenamiento procesal, siendo imposible aducir que se trata de una situación no contemplada, entendido que las partes tienen la posibilidad de echar mano de cualquier medio de prueba, incluso, aquellos no previstos normativamente[4], eso sí, siempre que no se vulneren garantías constitucionales, pues en nuestro ordenamiento; *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.",* lo que es iterado en el artículo 164 del C.G. del P..

Ante una cuestión probatoria, con excepción de los hechos respecto de los cuales la ley exija determinado medio, es posible acudir a la demostración a través de cualquier prueba, por lo que si no existe restricción normativa el intérprete no puede imponer restricciones de tal laya.

En estos términos resolveremos la alzada en cuanto a las probanzas negadas a la demandada, donde por cuestiones metodológicas nos referiremos a cada una de ellas por separado.

SOBRE LA PARTE QUE PIDE SU PROPIA DECLARACIÓN:

Pese a que la declaración de parte y la confesión se encuentren reguladas en el mismo capítulo de respectivo título del código de procedimiento, ello comprendido en los artículos 191 a 205 de aquel, son instituciones claramente diferenciadas, comenzando con que la primera se rinde en audiencia (ver entre otros los artículos 199 y 201 del C. G. del P.), mientras que la segunda puede ser extrajudicial o

[4] Según el artículo 165 procesal civil el juez tiene el deber de practicar las pruebas personalmente, incluso, *"aquellas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".*

incluso provenientes del mismo apoderado judicial (artículos 191.6 y 193 ídem).

Entonces, no se puede confundir la diligencia con los efectos que ella puede producir, en la medida que la declaración *per se* no implica la confesión, sino, que este es el efecto jurídico que en principio se puede buscar con aquella, mientras que esta se puede presentar en diferentes escenarios, incluso pudiendo presumirse de la conducta procesal de las partes, tal como lo deja en claro el artículo 205 procesal civil.

Así pues, como el actual código procesal no establece prohibición que al respecto traía la anterior codificación procesal civil[5], considera la Sala como lo hicimos en precedente propio; "*que mal se hace en rechazar una prueba bajo argumentos que no guardan relación con la pertinencia, conducencia o utilidad, pues de proceder de tal manera se vulnera el debido proceso del solicitante, en tanto es necesario avalar las actuaciones encaminadas a ejercer el derecho de defensa y contradicción.*" (auto del 24 de mayo de 2.022 en el radicado: 05001 31 03 007 2021 00148 01).

Del artículo 198 procesal, se tiene que*"… (se) podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso."*; es decir, el interrogatorio procede de manera oficiosa o a instancia de parte, y su propósito es el de citar a *"las partes",* advirtiéndose un fuerte cambio

[5] De ello la doctrina sostenía: "Sobre el particular, se memora, como lo indicó la Corte en un asunto en el que se realizó un planteamiento semejante, que "lo expuesto por la propia demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, en tanto que le es del todo favorable a ella, carece de la fuerza de una confesión, ya que no se cumple la exigencia establecida en el numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, siguiendo el principio de que a nadie le es permitido constituir sus propias pruebas, no son manifestaciones a las que deba asignárseles mérito demostrativo" (subraya en el texto original, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 18 septiembre de 2013, Exp. 73001-31-03-003-2005-00211-01).

en relación a la legislación anterior (artículo 203 C. de P. C.), según el cual cualquiera de las partes podía *"(…) pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso.".*

Entonces, garantizando el derecho a la prueba[6], se accederá al pedido de la accionada quien podrá rendir su versión, pero advirtiéndose que una cosa es el decreto y práctica del medio probatorio, y otra la valoración asignada, pues si bien no existe tarifa legal[7], según el artículo 191 del C. G. del P. *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.",* esto es, atendiendo a las reglas de la sana crítica y la libre valoración; y en todo caso, respetando el derecho de contradicción.

SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL NEGADA:

El testimonio de terceros está dispuesto en el artículo 208 y siguientes del C. G. del P., donde su decir ha de ser imparcial (art. 211 ídem), pues su propósito es declarar *"(…) lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento (…)",* tal como lo expone el artículo 220 ibídem[8].

---

[6] De tal derecho la Corte Constitucional expresó: *"El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia"*. Sentencia C 496 de 2015.

[7] "*El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él."* Corte Constitucional, sentencia C 202 de 2005.

[8] Tal medio probatorio ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia así: *"(...) el testimonio es la declaración que en relación con los hechos que interesan a un proceso rinde quien no ocupa la posición de parte en él, mediante la cual relata, bajo la gravedad*

Del testimonio técnico, la jurisprudencia ha dicho:

> *"… si proviene de persona o personas especialmente calificadas en la materia por sus conocimientos científicos, a los cuales por serlo, la ley le permite que expongan sus conceptos, como una excepción al principio de que los declarantes deben limitarse a relatar los hechos percibidos por ellos y que les está vedado emitir opiniones o juicios personales son los llamados testigos técnicos… por sus conocimientos científicos, emiten sus declaraciones en términos orientados por los principios y lógica de dicha ciencia, lo cual le permite fundadamente hacer un relato claro, exacto, expresivo y lógico de la situación fáctica perceptible, infiriendo los conceptos sobre el particular, como la denominación de la enfermedad, secuelas, permanencia, etc.; tal es el caso del médico psiquiatra que ha tratado al paciente y que al testificar conceptúa que padecía de patología de tal naturaleza. De suerte entonces, que en la legislación probatoria colombiana se le concede eficacia de tal índole a esta clase de medio, que refuerza enormemente el testimonio para darle mayor credibilidad, debido a su idoneidad, pero aún más cuando se trate de galenos que han auscultado personalmente al enfermo, pero con mayor preponderancia el de aquella especialidad.".* Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 15 febrero de 2.008, exp. 41001-31-10-001-1999-00269-01.

Sea o no técnico el testimonio, es importante la percepción de los hechos sobre los que se le pregunte, donde en el asunto que nos ocupa del "técnico" deprecado se dijo que era para que declarara "*sobre los conceptos médico relativos a la obesidad, la forma de diagnosticarla, los exámenes y métodos diagnósticos que deben practicarse, y en qué consiste la cirugía de manga gástrica*", aspectos estos que están íntimamente vinculados a la reticencia que fácticamente se alega, y que resultan relevantes para determinar la misma.

En esos términos, procedente su recepción, aunado a una eventual contribución documental relacionada con su declaración (numeral 6° del artículo 221 del C. G. del P.), sin perjuicio de la evaluación que de lo mismo se realice en el momento procesal pertinente.

---

de juramento y ante la autoridad judicial respectiva, la información que tiene sobre los mismos, de forma espontánea, exacta y completa, debiendo exponer "la razón de la ciencia de su dicho" y explicar "las circunstancias de tiempo, modo y lugar" en las que ellos tuvieron ocurrencia y, además, la forma como llegaron a "su conocimiento"." Comilla en el texto original. STC4663-2018.

Finalmente, recuérdese que la decisión judicial se basa en la razonable hermenéutica de las normas aplicables y las pruebas recaudadas, por lo que la actitud del Juez frente a la prueba no es pasiva, sino dinámica, activa y acuciosa[9].

Sin costas en la medida que no se advierte su causación (artículo 365.8 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en lo que se refiere a la negación de las probanzas aquí analizadas, las que han de ser recepcionadas en la oportunidad procesal procedente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente digital al Despacho de origen para lo de su cargo. Sin costas.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

[9] Ver SC186-2.020.